

ESTATUTOS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y EXTRANJERÍA

ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACIÓN. La Asociación se denominará "Club Raqueta Cumbres de Santa Fe", que irá siempre seguida de las palabras "Asociación Civil" o de su respectiva abreviatura "A.C."

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO. La Asociación tiene por objeto la realización de toda clase de actividades deportivas, sociales, educativas y culturales necesarias o convenientes para promover la convivencia en armonía entre los asociados del "Club Raqueta Cumbres de Santa Fe" (en lo sucesivo el "Club"), que se ubica en la unidad de propiedad exclusiva (unidad privativa) identificada como número 18 o ES, con superficie de 8,076.658 m² (en adelante el "Inmueble") dentro del desarrollo inmobiliario, sujeto a régimen de propiedad en condominio maestro (conjunto condominal), denominado "Cumbres de Santa Fe", sito en Avenida de Los Poetas número 100, Colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldías de Alvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México (en lo sucesivo el "Condominio Maestro"); incluyendo sin limitar, el mantenimiento, conservación y acrecimiento del Patrimonio, como dicho término se define más adelante, por lo que enunciativa, pero no limitativamente la Asociación podrá:

- I. Por sí o por interpósita persona, realizar, contratar, encomendar, gestionar, comisionar, delegar o causar que se lleven a cabo, todos los actos que sean necesarios para la operación, mantenimiento, desarrollo, construcción, ampliación, modificación, adecuación, mejoramiento y conservación del Club y el Patrimonio.
- II. Obtener y administrar de los Asociados las aportaciones y las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como los demás recursos económicos necesarios o convenientes para lograr los fines de la Asociación.
- III. Contratar, adquirir, administrar y coordinar los recursos humanos, materiales y financieros, necesarios para la consecución del objeto social.
- IV. La obtención de todo tipo de financiamientos, con o sin garantía, así como de facilidades crediticias para el cumplimiento del objeto o fines de la Asociación, pudiendo desde luego otorgar garantías de cualquier tipo, ya sean éstas reales, quirografarias y/o fiduciarias, respecto de los financiamientos recibidos.
- V. La emisión, suscripción, endoso y garantía de todo tipo de títulos de crédito así como la contratación y realización de todo tipo de operaciones financieras para el cumplimiento de los objetos o fines de la Asociación, incluyendo la apertura de cuentas bancarias y de inversión. No obstante lo anterior, la Asociación no podrá garantizar obligaciones de tercero alguno, salvo en aquellos supuestos en que tal garantía esté directamente relacionada con la ejecución y cumplimiento del objeto social de la Asociación previsto en el inciso I anterior.

- VI. Registrar, adquirir, poseer y disponer de o licenciar y usar marcas registradas, nombres comerciales, patentes, derechos de autor, invenciones, y en general, procesos y derechos de propiedad industrial.
- VII. La adquisición, arrendamiento, simple o financiero y administración de toda clase de bienes muebles, maquinaria y equipo necesarios para la realización de sus actividades, así como todo tipo de vehículos.
- VIII. Comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, adquirir y disponer en cualquier manera legal, de bienes muebles e inmuebles, como resulte necesario o conveniente para el logro del objeto social, así como el desarrollo y construcción de bienes inmuebles, y la constitución de derechos reales sobre los mismos para la realización de sus fines u objeto social.
- IX. Cumplir con las obligaciones a su cargo y ejercer los derechos que le correspondan, como titular del Inmueble del Condominio Maestro.
- X. En general, celebrar los actos, contratos y convenios que sean necesarios o convenientes para la consecución del objeto social, así como otorgar y suscribir cualquier clase de documentos que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto, a excepción de aquellos que tengan carácter preponderantemente económico y/o de especulación comercial.

La Asociación no podrá dedicarse a actividades reservadas al Estado, así como actividades que requieran de autorización o concesión gubernamental, salvo que previamente las obtenga.

ARTÍCULO TERCERO. DOMICILIO. El domicilio de la Asociación será la Ciudad de México, sin perjuicio de que pueda establecer locales u oficinas en cualquier parte del territorio nacional o del extranjero y señalar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio.

ARTÍCULO CUARTO. DURACIÓN. La duración de la Asociación será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. EXTRANJERÍA. Cada uno de los Asociados extranjeros, actuales o futuros de la Asociación, se obliga expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos a considerarse como nacional respecto de: (1) las participaciones o partes sociales en la Asociación, así como de cualquier derecho que adquiera de la Asociación, (2) los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Asociación; y (3) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Asociación. El convenio o pacto antes señalado incluye e implica por parte de cada uno de dichos Asociados extranjeros, la renuncia a invocar la protección de cualquier gobierno extranjero bajo la pena, en caso contrario de perder en beneficio de los Estados Unidos Mexicanos las participaciones o partes sociales de que sea titulares, así como cualesquier otros derechos y bienes que hubiesen adquirido o de que fuesen titulares.

CAPITULO SEGUNDO

PATRIMONIO

ARTÍCULO SEXTO. PATRIMONIO. El patrimonio de la Asociación se integra, inicialmente, con el Inmueble al que corresponde un indiviso de 1.87625% (un punto ochenta y siete mil seiscientos veinticinco cienmilésimas de por ciento) del Condominio Maestro, así como por las aportaciones y cuotas ordinarias y extraordinarias que cubran los Asociados a la Asociación, los donativos, multas y penalizaciones que cobre, los pagos que llegue a recibir, cualquier superficie adicional que se adquiera y, en general, por todos los ingresos, bienes y derechos, activos y pasivos, que integren su haber social (en lo sucesivo el "Patrimonio").

Los Asociados están obligados a cubrir en tiempo y forma las cuotas ordinarias y extraordinarias que autorice la Asamblea General Ordinaria de Asociados, con base en la recomendación de la Mesa Directiva en términos de los presentes Estatutos Sociales.

El Patrimonio de la Asociación será destinado únicamente al debido cumplimiento del objeto social de la Asociación previsto en el Artículo Segundo anterior, pudiendo destinarlo únicamente al ejercicio de sus derechos, así como en cumplimiento de sus obligaciones y las obras y mejoras que requiera el Club.

Los Asociados no podrán, en momento alguno, retirar las aportaciones efectuadas al Patrimonio de la Asociación, ni gravar en forma alguna las partes sociales de que sean titulares en la Asociación.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO SÉPTIMO. DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. (A) Para poder tener la calidad de Asociado de la Asociación y tener derecho a acceder a todos los derechos y deberes inherentes a tal calidad, es requisito indispensable que la persona sea (i) propietario, o bien, (ii) usuario (arrendatario, comodatario, usufructuario o, en general, legítimo poseedor), de una unidad habitacional de propiedad exclusiva en cualquiera de los subcondominios integrantes del Condominio Maestro (en lo sucesivo los "Subcondominios"). Consecuentemente, si una persona no reúne por lo menos alguna de las características indicadas en los incisos (i) y (ii) anteriores, no podrá ser Asociado de la Asociación. Aquellos Asociados que dejen de reunir alguno de los mencionados requisitos, a partir de la misma fecha en que tal situación ocurra (en lo sucesivo la "Fecha de Terminación"), dejarán de ser Asociados de la Asociación de pleno derecho, sin perjuicio que subsistan los derechos a favor de la Asociación y a cargo del Asociado de que se trate generados con antelación a la Fecha de Terminación.

Las personas que satisfagan alguno de los requisitos indicados en los incisos (i) y (ii) del párrafo anterior, y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos de impedimento para ser Asociados, serán admitidas como Asociados.

Los siguientes son impedimentos para que una persona pueda ser aceptada como Asociado de la Asociación:

- I. Las personas sentenciadas de forma definitiva por delitos intencionales, así como las inhabilitadas para ejercer el comercio como consecuencia de cualquier acto u omisión de carácter ilegal o ilícito.
- II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados.
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Asociación.
- IV. Las personas que, conforme resolución de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Asociación, previa la recomendación de la Mesa Directiva, no tengan honorabilidad, solvencia crediticia o calidad moral adecuada, para ser Asociado de la Asociación.
- V. Las personas cuya solicitud haya sido rechazada por el Comité de Admisiones del Club, como dicho término se define más adelante, por no cumplir con los requisitos necesarios conforme al procedimiento y lineamientos de admisión que la Mesa Directiva establezca para tales fines.

En caso de que siendo Asociado se presente cualquiera de los supuestos previstos en cualquiera de las fracciones II o III anteriores, todos los derechos y deberes derivados de la respectiva calidad de Asociado quedarán suspendidos hasta la fecha en que se tenga una sentencia firme y definitiva en relación con la rehabilitación del Asociado o con el litigio de que se trate.

Adicionalmente, satisfechos los requisitos antes señalados, se requiere celebrar un contrato de suscripción y pago, cubriendo la correspondiente cuota de ingreso o de cambio de titular propuesta por la Mesa Directiva y aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Asociados. Dicha Asamblea también aprobará el importe que deba pagarse como cuota al tratarse de Asociados Usuarios (según dicho término se define más adelante), conforme a la recomendación que haga la Mesa Directiva para tales efectos.

En caso de que un Asociado deje de ser titular de la propiedad y/o del uso de una unidad de propiedad exclusiva en los Subcondominios, o se presente cualquiera de los supuestos previstos en cualquiera de las fracciones I a V anteriores, se perderá la calidad de Asociado de pleno derecho a partir de la fecha en que se materialice el supuesto de que se trate.

La calidad de Asociado será conferida por la Mesa Directiva de la Asociación previo el dictamen favorable por parte del Comité de Admisiones.

(B) La Asociación reconocerá los siguientes tipos de Asociados:

- I. "Asociado Pleno", que es, respecto de una misma unidad de propiedad exclusiva de los Subcondominios, cualquier Asociado que reúna simultáneamente las dos características indicadas en los incisos (i) y (ii) del primer párrafo de este Artículo.
- II. "Asociado Titular", que es, respecto de una misma unidad de propiedad exclusiva de los Subcondominios, cualquier Asociado que reúna únicamente la característica indicada en el inciso (i) del primer párrafo de este Artículo.

- III. "Asociado Usuario", que es, respeto de una misma unidad de propiedad exclusiva de los Subcondominios, cualquier Asociado que reúna únicamente la característica indicada en el inciso (ii) del primer párrafo de este Artículo.

Respecto de una misma unidad de propiedad exclusiva, incluso en el caso que exista copropiedad sobre la unidad, sólo puede existir un Asociado Pleno, o bien, un Asociado Titular y un Asociado Usuario, y en el entendido adicional que sólo puede existir un Asociado con pleno goce y ejercicio de derechos y deberes en relación con una misma unidad de propiedad exclusiva, de tal suerte que en el caso que se trate de un Asociado Titular y de un Asociado Usuario, sólo uno de ellos podrá ejercer los derechos y cumplir los deberes y obligaciones inherentes a la calidad de Asociado y salvo indicación en contrario por escrito del Asociado Titular, el goce y ejercicio de tales derechos y cumplimiento de los deberes y obligaciones se entenderá asignado al Asociado Usuario. No obstante lo previsto anteriormente, el derecho de voto en Asambleas Generales de Asociados corresponderá al Asociado Titular, cuyo ejercicio podrá otorgarlo temporalmente al Asociado Usuario, en términos de lo previsto en los presentes Estatutos Sociales.

En caso de que la titularidad de la propiedad de una unidad privativa corresponda a una persona moral, ésta siempre tendrá el carácter de Asociado Titular y deberá indicar por escrito a la Asociación quien es el respectivo Asociado Usuario, en el entendido de que en este caso: i) se deberá comprobar la relación laboral o similar entre el Asociado Titular y el Asociado Usuario, o bien, que el Asociado Usuario satisfaga alguno de los requisitos previstos en el inciso (ii) del primer párrafo de este Artículo; y ii) la designación del Asociado Usuario deberá ser de por lo menos 12 (doce) meses, es decir, no podrán hacerse cambios sobre la identidad del Asociado Usuario, sino hasta que transcurra dicho periodo, salvo que exista causa justificada que a criterio de la Mesa Directiva justifique una duración menor.

Salvo resolución en contrario de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, el número máximo de Asociados con goce y ejercicio plenos de los respectivos derechos y cumplimiento de los deberes y obligaciones, es de 450 (cuatrocientos cincuenta).

La calidad de Asociado se acredita con el certificado que al efecto expida la Mesa Directiva de la Asociación, firmado por dos de sus integrantes. Dicho certificado es nominativo y sólo es transferible con la aprobación de la Mesa Directiva de la Asociación conforme se prevé en estos Estatutos Sociales y disposiciones regulatorias, incluyendo aquellas que prevea el Comité de Admisiones para tales efectos.

El Secretario de la Mesa Directiva de la Asociación será responsable de abrir y dar seguimiento al Libro de Registro de Asociados, en el que se asentará el nombre, dirección y datos de contacto de las personas que sean Asociados de la Asociación de acuerdo con las estipulaciones de los presentes Estatutos Sociales.

ARTÍCULO OCTAVO. ADQUISICION DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. De forma consistente con lo previsto por la fracción I del Artículo Décimo siguiente, la pérdida de la titularidad de la propiedad o del derecho de uso del inmueble sito en cualquiera de los Subcondominios, el Asociado de que se trate quedará de pleno derecho excluido de la Asociación y: i) el nuevo titular de la propiedad o del derecho de uso del inmueble de que se trate; o ii) la persona que desee adquirir la calidad de Asociado al vivir en alguna de las unidades de propiedad exclusiva de alguno de los Subcondominios, según sea el caso, será susceptible de ser considerado como Asociado, si y sólo si el nuevo titular satisface los requisitos para

ser considerado Asociado según lo previsto en el Artículo inmediato anterior; en el entendido adicional que el tener la titularidad de la propiedad y/o del uso de una misma unidad de propiedad exclusiva, solo confiere el derecho a tener la calidad de Asociado Pleno o en su caso, de Asociado Titular y de Asociado Usuario, respecto de dicha unidad de propiedad exclusiva, sin que una misma unidad de propiedad exclusiva confiera el derecho a tener la calidad de Asociado por más de una ocasión. En otras palabras, para tener la calidad de Asociado por más de una vez, se requiere de ser titular de la propiedad y/o del uso de tantas unidades de propiedad exclusiva como veces se vaya a reunir la calidad de Asociado en una misma persona.

En caso de que la persona que vaya a ser considerada como Asociado, en virtud de: i) la transmisión de la propiedad de una unidad de propiedad exclusiva de alguno de los Subcondominios; o ii) la persona que desee adquirir dicha calidad al vivir en una de las unidades de propiedad exclusiva de alguno de los Subcondominios, no cumpla con los requisitos para tener la calidad de Asociado, entonces, la calidad de Asociado será transferida a otra persona que conforme a lo previsto por estos Estatutos Sociales y las disposiciones regulatorias si cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

Para la adquisición de la calidad de Asociado se requiere que: i) se hayan cumplido a satisfacción del Comité de Admisiones, todos los requisitos aplicables y que no existe impedimento alguno al efecto; y ii) que la Mesa Directiva, con base en la recomendación del Comité de Admisiones, confirme dicha calidad.

Cualquier pretendida transmisión de la calidad de Asociado que contravenga lo indicado en los párrafos anteriores será nula de pleno derecho y no será reconocida por la Asociación.

En caso de fallecimiento de alguno de uno de los Asociados, la Asociación continuará con los sobrevivientes y reconocerá como Asociado, al heredero debidamente acreditado del Asociado difunto siempre y cuando satisfaga los requisitos para ser considerado como Asociado.

ARTÍCULO NOVENO. SUSPENSION DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. La suspensión de la calidad de Asociado procederá de pleno derecho en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. En cualquiera de los supuestos indicados en las fracciones II o III del Artículo Séptimo anterior.
- II. En caso de falta de pago, pago incompleto y/o extemporáneo de cualquier cuota ordinaria o extraordinaria, o en general, de cualquier adeudo que el Asociado tenga frente a la Asociación, en tanto no se corrija completamente el adeudo de que se trate y siempre que tal corrección se lleve a cabo dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la fecha en que el respectivo adeudo sea exigible (en lo sucesivo el "Plazo de Tolerancia"), sin que exista obligación de que el Club les informe de su incumplimiento.
- III. Por faltas graves cometidas en las instalaciones del Club por el Asociado o sus familiares o invitados, respecto de las cuales la Mesa Directiva de la Asociación o el Comité de Honor y Justicia, como dicho término se define más adelante, estimen procedente sancionar con la suspensión de la calidad de Asociado, en el entendido que tal suspensión no podrá ser mayor a 6 (seis) meses.

IV. Los demás supuestos que determine la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

La suspensión de la calidad de Asociado no implica en forma alguna la liberación del Asociado de que se trata respecto del cumplimiento de cualquier obligación a cargo del mismo y a favor de la Asociación generada previamente o durante el periodo de suspensión, pues tales obligaciones continuarán siendo válidas y exigibles en sus términos, durante y con posterioridad al correspondiente periodo de suspensión incluyendo, pero no limitado al pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que cualquier Asociado se encuentre en mora respecto del pago de cualquier cuota ordinaria o extraordinaria establecida por la Mesa Directiva del Club, implicará que no podrá ejercer el respectivo derecho a voto en cualquier Asamblea de Asociados.

En los casos de suspensión de la calidad de Asociados se deberá notificar de dicha situación al Asociado que corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO. EXTINCIÓN DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. La calidad de Asociado se extingue o se pierde de pleno derecho por cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. En caso de dejar de ser propietario o usuario de una unidad de propiedad exclusiva de los Subcondominios.
- II. En el supuesto indicado en la fracción I del Artículo Séptimo anterior.
- III. Por faltas graves cometidas en las instalaciones del Club por el Asociado o por incumplimiento grave o reiterado de las respectivas obligaciones de Asociado, según lo determine la Mesa Directiva o el Comité de Honor y Justicia.
- IV. Sujeto al periodo de cura previsto más adelante, omitir el pago total o parcial del monto de las cuotas ordinarias o extraordinarias y si tal omisión no se subsana completamente dentro del Plazo de Tolerancia. Si el pago omitido representa un importe inferior al 50% (cincuenta por ciento) del monto total que el Asociado debe pagar, el Plazo de Tolerancia será en este caso del doble.
- V. Los demás que se aprueben por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados.

Para efectos de claridad, la extinción de la calidad de Asociado, tratándose de los supuestos señalados en los incisos I y II será de pleno derecho y no requiere de actuación o ratificación alguna por parte de la Asamblea General de Asociados y ésta será reconocida por la Mesa Directiva; en el caso de los incisos III y V anteriores, se requiere que la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, la Mesa Directiva o el Comité de Honor y Justicia, según sea el caso, determinen lo relevante y; en el supuesto del inciso IV anterior, deberá agotarse el periodo de cura respecto al Plazo de Tolerancia de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos Sociales.

La extinción de la calidad de Asociado no implica en forma alguna la liberación del Asociado de que se trate respecto del cumplimiento de cualquier obligación a cargo del mismo y a favor de la Asociación generada previamente a la fecha de extinción de la calidad de

Asociado, pues tales obligaciones continuarán siendo válidas y exigibles en todos sus términos, incluso con posterioridad a la correspondiente fecha de extinción.

Para el caso previsto en el inciso IV anterior, previa la extinción de la calidad de Asociado, y habiendo expirado el Plazo de Tolerancia, el Club deberá notificar al Asociado en cuestión, sobre el incumplimiento de sus obligaciones de pago al domicilio registrado por el Asociado en el Club, a efecto de que un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso de incumplimiento, pueda subsanar el mismo, mediante la realización del pago total de su adeudo. En caso de que al concluir dicho plazo, no subsane su incumplimiento, con el pago total de su adeudo, quedará por esa sola situación extinta su calidad de Asociado para todos los efectos legales.

Con posterioridad a la fecha en que la calidad de un Asociado Titular haya quedado extinta (salvo en el supuesto señalado el numeral I anterior y en este caso el adquirente de la Unidad Privativa también haya adquirido la parte social), la Mesa Directiva, sin necesidad de acuerdo de la Asamblea General de Asociados, deberá conferir dicha calidad en favor de un candidato solicitante que cumpla con los requisitos para que se le reconozca como Asociado Titular. Lo anterior en el entendido de que: i) dicho candidato solicitante deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por estos Estatutos Sociales; y ii) que el número de Asociados no exceda del máximo permitido conforme a lo previsto en el Artículo Séptimo de estos Estatutos Sociales. El candidato y la Asociación suscribirán el contrato de suscripción de parte social correspondiente. Dicha operación se llevará en términos de mercado y cualquier importe pagado por el nuevo Asociado en estos casos, será para beneficio de la Asociación.

El Asociado que quede excluido, no tendrá derecho a que le sea reembolsada cantidad alguna derivada de las cuotas que hubiera cubierto para su admisión, de mantenimiento o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS. Los Asociados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Ser convocado y concurrir, con derechos de voz y de voto, a las Asambleas Generales de Asociados. El derecho de voto correspondiente al Asociado Pleno o, tratándose de la existencia de Asociado Titular y de Asociado Usuario, corresponde al Asociado Titular y cuyo ejercicio podrá encomendarlo, por escrito al Asociado Usuario o a otro Asociado, pues en caso contrario el Asociado Usuario sólo tendrá derecho de voz.
- II. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad, diligencia, esmero y cuidado cualquier cargo, puesto o comisión asignado en la Asociación y que haya sido aceptado al efecto, siempre velando por los intereses de la colectividad y no las propias o de algún grupo de Asociados. Lo anterior, en el entendido de que en caso de que exista algún conflicto de interés, deberán de excusarse de ocupar cualquier cargo.
- III. Contribuir oportuna y completamente con el pago de las aportaciones y de las respectivas cuotas ordinarias y extraordinarias que apruebe la Asamblea General Ordinaria de Asociados con base en la recomendación de la Mesa Directiva del Club.

- IV. Presentar a la Asamblea General de Asociados, aquellas posiciones o recomendaciones que consideren pertinentes para beneficio de la Asociación y/o la consecución de los fines que ésta debe realizar.
- V. El uso y disfrute de las instalaciones del Club, de forma ordenada y responsable, el cual es extensivo al cónyuge, concubina, concubinario e hijos del Asociado.
- VI. Acatar los presentes Estatutos Sociales, los reglamentos y lineamientos que se llegaran a expedir y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de Asociados, así como los acuerdos de la Mesa Directiva y Comités de la Asociación.
- VII. Ser inscrito en el Libro de Registro de Asociados que lleve la Asociación.
- VIII. Los Asociados no podrán retirar capital del Patrimonio de la Asociación.
- IX. Abstenerse de votar en los asuntos en que tengan conflicto de interés o se encuentran directamente interesados ellos, su cónyuge, su concubina o concubinario, su conviviente y/o sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado y que pudiesen tener un interés opuesto al de la Asociación.
- X. Sujeto al cumplimiento de los requisitos aplicables, formar parte de la Mesa Directiva y/o de los Comités de la Asociación.
- XI. Requerir a la Mesa Directiva de la Asociación, información respecto a las actividades y operaciones de la Asociación.
- XII. En general, las que derivan de la ley y de estos Estatutos Sociales.

Para ser representado en las Asambleas Generales de Asociados, la Asociación, por conducto del Secretario de la Mesa Directiva de la Asociación, pondrá a disposición de los Asociados con derecho a voto formularios o cartas poder para que otorguen el poder respectivo, incluyendo la mención de cualquier documentación adicional requerida a tal efecto, con una antelación de por lo menos quince días naturales a la fecha programada para la reunión de la Asamblea de que se trate de tal forma que el formulario o carta poder debidamente llenado y firmado sea entregado a la Asociación a más tardar en la fecha de celebración del a misma. Si cualquier Asociado no cumple oportunamente con la designación del representante de acuerdo con lo previsto en este párrafo, la Asociación no estará obligada a reconocer al respectivo representante.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. La dirección y administración general de la Asociación, incluyendo la supervisión de la actividad del Administrador de la Asociación, así como la representación legal de la misma, estarán a cargo de la Mesa Directiva de la Asociación.

La Mesa Directiva estará integrada con un mínimo de tres Asociados (o sus cónyuges, concubinas, concubinarios e hijos que vivan en la misma unidad de propiedad exclusiva, en

el entendido que, en todo caso, la titularidad de una parte social confiere derecho a ocupar solo un lugar en la Mesa Directiva) y un máximo de cinco Asociados, quienes desempeñarán los puestos siguientes: (1) Presidente, (2) Tesorero, (3) Secretario y, (4) Vocales, para el caso que se designen más de tres miembros. Los miembros propietarios podrán tener suplentes, quienes actuarán en forma indistinta en caso de ausencia de cualquier miembro propietario; los miembros suplentes deberán reunir la calidad de Asociados. Los miembros propietarios y suplentes deberán ser nombrados y removidos por la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Para formar parte de la Mesa Directiva se requiere ser Asociado Pleno, contar con una antigüedad mínima de dos años como Asociado Pleno y tener experiencia en la administración y operación de personas colectivas. La pérdida de la calidad de Asociado implica asimismo la pérdida de pleno derecho de calidad de miembro de la Mesa Directiva.

Los miembros de la Mesa Directiva durarán en su encargo tres años y permanecerán en sus cargos hasta que las personas designadas para substituirlos tomen posesión de sus cargos. Los miembros de la Mesa Directiva podrán ser reelectos de manera sucesiva, hasta por dos ocasiones. Transcurrido dicho plazo, los miembros no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente.

La Mesa Directiva podrá designar los delegados que estime necesarios para la realización de determinadas actividades competencia de la misma.

La Mesa Directiva, se reunirá por lo menos tres veces al año conforme al calendario que determine el efecto y en cualquier tiempo previa convocatoria que realice el Presidente de la Mesa Directiva, con una anticipación no menor de 10 (diez) días naturales a la fecha de la sesión, convocatoria que será enviada al domicilio que sus integrantes registrado en el Libro de Registro de Asociados, por correo electrónico, mensaje de texto u otro medio que asegure su recepción. No será necesaria la convocatoria cuando estén presentes todos los integrantes de la Mesa Directiva. La Convocatoria deberá contener el lugar señalado para la reunión, el día, la hora y el Orden del Día.

La Mesa Directiva se reunirá en el domicilio que se establezca en la convocatoria correspondiente, o bien, a través de medios electrónicos remotos a través del software que para tales efectos se señale en la convocatoria, o bien, en forma híbrida, es decir, tanto con la presencia física, como con la presencia por medios electrónicos.

La Mesa Directiva se considerará legalmente instalada con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y las decisiones serán tomadas por la mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

No obstante lo anterior, los miembros de la Mesa Directiva podrán tomar acuerdos sin necesidad de sesionar, mediante aprobación unánime por escrito del proyecto de acuerdo de que se trate por parte de los miembros propietarios o de los respectivos suplentes de la Mesa Directiva. El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva serán responsables de recabar las firmas de los miembros propietarios o de los respectivos suplentes y de sentar el acuerdo así aprobado en el respectivo Libro de Actas de la Mesa Directiva. Los acuerdos que se adopten conforme a lo dispuesto en este párrafo tendrán la misma fuerza que si se hubieren adoptado en sesión de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. FACULTADES DE LA MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva tendrá las facultades siguientes:

- I. La admisión de Asociados, previo dictamen del Comité de Admisiones.
- II. La suspensión de la calidad de Asociado, así como la comprobación de las causales de extinción de tal calidad.
- III. La verificación del cumplimiento de los requisitos y, en su caso, subsecuente autorización de la adquisición de la calidad de Asociado.
- IV. Nombrar y remover libremente al Administrador y al personal administrativo de la Asociación, así como señalar las facultades y obligaciones y la correspondiente remuneración dentro de los límites del presupuesto de ingresos y egresos aprobado por la Asamblea General de Asociados para cada ejercicio.
- V. Presentar a la Asamblea General Ordinaria de Asociados el informe de Actividades de la Asociación.
- VI. Presentar a la Asamblea General Ordinaria de Asociados, los estados financieros anuales de la Asociación con cierre al treinta y uno de diciembre de cada año, y toda la información financiera y administrativa pertinente.
- VII. Supervisar todas las obras de construcción, ampliación, remodelación y/o equipamiento que se lleven a cabo en las instalaciones del Club.
- VIII. Cumplir en representación de la Asociación, con las obligaciones del Club frente al Condominio Maestro, así como designar a la persona que represente a la Asociación en su calidad de condómino del Condominio Maestro en caso que no exista persona designada al efecto por la Asamblea General de Asociados.
- IX. Atender y resolver sobre cualquier caso excepcional respecto al posible ingreso temporal de familiares, personas relacionadas, colaboradores, equipos y sistemas, o mascotas a los Asociados que por sus características o circunstancias puedan ameritar su ingreso temporal a las instalaciones del Club.
- X. Determinar y fijar el monto y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban cubrir los Asociados, las cuales deberán: i) en el caso de cuotas ordinarias ser aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de Asociados y hechas del conocimiento a los Asociados en dicha Asamblea General Ordinaria de Asociados que celebre el Club; y ii) en el caso de cuotas extraordinarias serratificadas o modificadas por la siguiente Asamblea General Ordinaria de Asociados que celebre el Club.
- XI. Nombrar e instruir al representante de la Asociación para concurrir a las Asambleas Generales de Condóminos del Condominio Maestro.
- XII. Representar legalmente a la Asociación, gozando para tal efecto, de las facultades siguientes:

- a) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que, de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial en términos del primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil Federal, y sus correlativos de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la Ciudad de México en donde se ejerza el respectivo poder. De manera enunciativa, más no limitativa, se mencionan entre otras facultades, las siguientes: (i) para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive de amparo; (ii) para transigir; (iii) para comprometer en árbitros; (iv) para absorber y articular posiciones, incluso de carácter laboral; (v) para recusar; (vi) para hacer cesión de bienes; (vii) para recibir pagos; (viii) para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la ley; (ix) y para coadyuvar con el Ministerio Público y para exigir la reparación del daño.

Se ejercerá el poder a que hace referencia el párrafo anterior, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal y penal, y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales y federales, y autoridades del Trabajo.

- b) Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo 2554 del Código Civil Federal, y sus correlativos de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la Ciudad de México.
- c) Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo 2554 del Código Civil Federal, y sus correlativos de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la Ciudad de México.
- d) Poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración en materia laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo reformada a partir del 1 de mayo de 2019 y su respectiva entrada en vigor, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 46, 47, 49, 692 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, y en los términos del primer y segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos Códigos Civiles de los Estados de la República; estableciéndose como limitación al presente mandato el que solamente podrá ser ejercido ante las autoridades del trabajo y servicios sociales que se señalan en el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, confiriéndose las facultades más amplias que en derecho procedan para intervenir en representación de la Asociación en el procedimiento de conciliación prejudicial previsto en los artículos 684-A, 684-B, 684-C, 684-D y 684-E de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para proponer arreglos conciliatorios, para tomar decisiones y suscribir convenios en términos de los invocados dispositivos legales; estarán facultados para plantear la recusación a que se refieren los artículos 709, 709-A, 709-E de la Ley Federal del Trabajo; tendrá las facultades para contestar las demandas, oponiendo además las excepciones y defensas que estime pertinentes, reconvenir a la parte actora, ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte en términos de lo previsto por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo; estarán facultados para formular la contrarréplica correspondiente y para hacer llamados a juicio en términos de lo previsto por los artículos 873-C y 873-D de la Ley Federal del

Trabajo; estarán facultados para comparecer a la audiencia preliminar y desahogarla en términos de lo previsto por los artículos 873-E y 873-F de la Ley Federal del Trabajo; estarán facultados para comparecer y desahogar la audiencia de juicio y desahogar las pruebas y formular los alegatos, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, quedando facultados de igual forma con las facultades más amplias para acudir e intervenir en todas aquellas audiencias y diligencias en las que se desahogue prueba alguna; igualmente podrán desahogar la confesional a cargo de la Asociación en términos de lo dispuesto por el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, quedando facultados para articular y absolver posiciones; podrán comparecer a cualquier otra audiencia o diligencia dentro del procedimiento; podrán señalar domicilios y buzones electrónicos para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, todo lo anterior, en los términos y para los efectos de los artículos 875, 876, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo; podrán promover y comparecer en incidentes innominados como en los incidentes de previo y especial pronunciamiento previstos en los artículos 761, 762, 763, 763 BIS, 764 y 766 de la Ley Federal del Trabajo; podrán promover y comparecer en el incidente de reposición de autos y en el de liquidación de Sentencia a que se refieren los artículos 725, 726 y 843 de la Ley Federal del Trabajo; estarán facultados para pedir la aclaración de sentencia en términos de lo previsto por el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo; también estarán facultados para promover la excusa de funcionarios en términos de lo previsto por el artículo 709-A, 709-E, 709-F y 709-G de la Ley Federal del Trabajo; podrán solicitar se tenga por desistida de la acción en términos de lo previsto por el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo; tendrán facultades para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 858 y 871 de la Ley Federal del Trabajo; podrán promover y/o comparecer al procedimiento especial previsto por los artículos 892, 895, 894, 895 y 896 de la Ley Federal del Trabajo; estarán facultados para intervenir en los conflictos colectivos en términos de lo previsto por los artículos 897, 897-A, 897-B, 897-C, 897-D, 897-E y 897-F de la Ley Federal del Trabajo; podrán promover o en su caso, comparecer al procedimiento colectivo de naturaleza económica en términos de lo previsto por los artículos 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 909, 910, 911, 912 y 914 de la Ley Federal del Trabajo; estarán facultados para comparecer al procedimiento de Huelga en términos de lo previsto por los artículos 921-BIS, 922, 926, 927, 928 fracciones II, III, IV y V, 929, 930, 931, 937 y 938 de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer al procedimiento de remate previsto por el artículo 967 de la Ley Federal del Trabajo; estarán facultados para interponer o comparecer el procedimiento de tercería excluyente de dominio o bien en el de preferencia de créditos a que se refieren los artículos 976, 977, 978, 979 y 980 de la Ley Federal del Trabajo; tendrán las facultades para tramitar y comparecer a los procedimientos paraprocesales o voluntarios a que se refieren los artículos 982 al 991 BIS de la Ley Federal del Trabajo y en general actuar con la calidad de administradores de la Asociación dentro de toda clase de juicios del trabajo que se tramiten ante alguna de las autoridades a que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, tendrán facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones; al mismo tiempo podrán actuar como representante de la Asociación en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades; y podrán negociar y suscribir contratos individuales de trabajo, así como rescindirlos, suspenderlos o darlos por terminados.

- e) Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con facultades para emitir, suscribir, aceptar, endosar y cancelar títulos de crédito en cualquier forma y para protestar el pago de los mismos.
 - f) Poder especial, pero tan amplio como en derecho corresponda, para (i) abrir, manejar y cancelar cuentas bancarias dentro del territorio nacional o en el extranjero, incluyendo la facultad de firmar y para autorizar y/o remover las firmas autorizadas en las mismas; y (ii) utilizar y autorizar el uso por parte de terceros de dispositivos y medios electrónicos para operar las cuentas bancarias, gozando para los efectos antes señalados de un poder especial para suscribir, negociar y endosar, títulos de crédito, e conformidad con lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- XIII. La Mesa Directiva, podrá otorgar, delegar y sustituir total o parcialmente sus poderes, así como revocarlos, a favor de terceros, sin que dichos terceros tengan facultad de sustitución total o parcial de los mismos.
- XIV. Establecer y cancelar los Comités del Club, así como sus integrantes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ADMINISTRADOR. El Administrador que al efecto nombre la Mesa Directiva tendrá a su cargo la administración y operación cotidiana de la Asociación y del Club y gozará de las funciones, obligaciones y responsabilidades, que al efecto le señale la Mesa Directiva, debiendo rendir un informe mensual a la Mesa Directiva sobre el ejercicio de su encargo al frente de la Asociación y del Club. El Administrador al igual que el resto del personal administrativo, serán los únicos responsables frente a la Asociación de todos los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus respectivos encargos, salvo que el acto u omisión de que se trate haya sido debidamente realizado conforme a instrucciones de la Asamblea General de Asociados o de la Mesa Directiva de la Asociación.

El Administrador representará legalmente a la Asociación, gozando para tal efecto, de las facultades siguientes:

- a) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que, de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial en términos del primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil Federal, y sus correlativos de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la Ciudad de México en donde se ejerza el respectivo poder. De manera enunciativa, más no limitativa, se mencionan entre otras facultades, las siguientes: (i) para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive de amparo; (ii) para absorber y articular posiciones, incluso de carácter laboral; (iii) para recusar; (iv) para

recibir pagos; (v) para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la ley; y (vi) para coadyuvar con el Ministerio Público y para exigir la reparación del daño.

Se ejercerá el poder a que hace referencia el párrafo anterior, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal y penal, y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales y federales, y autoridades del Trabajo.

- b) Poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración en materia laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo reformada a partir del 1 de mayo de 2019 y su respectiva entrada en vigor, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 46, 47, 49, 692 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, y en los términos del primer y segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos Códigos Civiles de los Estados de la República; estableciéndose como limitación al presente mandato el que solamente podrá ser ejercido ante las autoridades del trabajo y servicios sociales que se señalan en el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, confiriéndose las facultades más amplias que en derecho procedan para intervenir en representación de la Asociación en el procedimiento de conciliación prejudicial previsto en los artículos 684-A, 684-B, 684-C, 684-D y 684-E de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para proponer arreglos conciliatorios, para tomar decisiones y suscribir convenios en términos de los invocados dispositivos legales; estará facultado para plantear la recusación a que se refieren los artículos 709, 709-A, 709-E de la Ley Federal del Trabajo; tendrá las facultades para contestar las demandas, oponiendo además las excepciones y defensas que estime pertinentes, reconvenir a la parte actora, ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte en términos de lo previsto por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo; estará facultado para formular la contrarréplica correspondiente y para hacer llamados a juicio en términos de lo previsto por los artículos 873-C y 873-D de la Ley Federal del Trabajo; estará facultado para comparecer a la audiencia preliminar y desahogarla en términos de lo previsto por los artículos 873-E y 873-F de la Ley Federal del Trabajo; estará facultado para comparecer y desahogar la audiencia de juicio y desahogar las pruebas y formular los alegatos, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, quedando facultado de igual forma con las facultades más amplias para acudir e intervenir en todas aquellas audiencias y diligencias en las que se desahogue prueba alguna; igualmente podrá desahogar la confesional a cargo de la Asociación en términos de lo dispuesto por el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, quedando facultado para articular y absolver posiciones; podrá comparecer a cualquier otra audiencia o diligencia dentro del procedimiento; podrá señalar domicilios y buzones electrónicos para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, todo lo anterior, en los términos y para los efectos de los artículos 875, 876, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo; podrá promover y comparecer en incidentes innominados como en los incidentes de previo y especial pronunciamiento previstos en los artículos 761, 762, 763, 763 BIS, 764 y 766 de la Ley Federal del Trabajo; podrá promover y comparecer en el incidente de reposición de autos y en el de liquidación de Sentencia a que se refieren los artículos 725, 726 y 843 de la Ley Federal del Trabajo; estará facultado para pedir la aclaración de sentencia en términos de lo previsto por el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo; también estará facultado para promover la excusa de funcionarios en términos de lo

previsto por el artículo 709-A, 709-E, 709-F y 709-G de la Ley Federal del Trabajo; podrá solicitar se tenga por desistida de la acción en términos de lo previsto por el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo; tendrá facultades para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 858 y 871 de la Ley Federal del Trabajo; podrá promover y/o comparecer al procedimiento especial previsto por los artículos 892, 895, 894, 895 y 896 de la Ley Federal del Trabajo; estará facultado para intervenir en los conflictos colectivos en términos de lo previsto por los artículos 897, 897-A, 897-B, 897-C, 897-D, 897-E y 897-F de la Ley Federal del Trabajo; podrá promover o en su caso, comparecer al procedimiento colectivo de naturaleza económica en términos de lo previsto por los artículos 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 909, 910, 911, 912 y 914 de la Ley Federal del Trabajo; estará facultado para comparecer al procedimiento de Huelga en términos de lo previsto por los artículos 921-BIS, 922, 926, 927, 928 fracciones II, III, IV y V, 929, 930, 931, 937 y 938 de la Ley Federal del Trabajo; podrá comparecer al procedimiento de remate previsto por el artículo 967 de la Ley Federal del Trabajo; estará facultado para interponer o comparecer el procedimiento de tercería excluyente de dominio o bien en el de preferencia de créditos a que se refieren los artículos 976, 977, 978, 979 y 980 de la Ley Federal del Trabajo; tendrá las facultades para tramitar y comparecer a los procedimientos paraprocesales o voluntarios a que se refieren los artículos 982 al 991 BIS de la Ley Federal del Trabajo y en general actuar con la calidad de administrador de la Asociación dentro de toda clase de juicios del trabajo que se tramiten ante alguna de las autoridades a que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, tendrá facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones; al mismo tiempo podrán actuar como representante de la Asociación en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades; y podrá negociar y suscribir contratos individuales de trabajo, así como rescindirlos, suspenderlos o darlos por terminados.

El Administrador no podrá en forma alguna sustituir sus facultades ni otorgar poderes en favor de terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la Asociación y la constituyen los Asociados con derecho a voto que concurran en ella, siempre que integren los correspondientes quórum de instalación y de votación exigidos en estos Estatutos Sociales, y sus acuerdos, resoluciones y decisiones, serán obligatorias para todos los Asociados, incluyendo a los ausentes y disidentes.

La Asamblea General de Asociados será igualmente el órgano encargado de la vigilancia de la Asociación, directamente o por conducto del órgano o persona o personas que designe para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. TIPOS DE ASAMBLEAS. Las Asamblea Generales de Asociados pueden ser Ordinarias o Extraordinarias, según los asuntos en ellas tratados, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados deberán reunirse por los menos una vez al año en la fecha o fechas que determine la Mesa Directiva, y en ellas deberá de conocerse, entre otros, de los asuntos siguientes:
 - a) Conforme a lo previsto en el Artículo Décimo Segundo anterior, designar, ratificar y remover a los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación.
 - b) Analizar y, en su caso, aprobar el informe que la Mesa Directiva someta a su consideración respecto de las actividades realizadas por la Asociación entre una y otra Asamblea.
 - c) Discutir y en su caso, aprobar el balance anual que con cierre al treinta y uno de diciembre de cada año, presente la Mesa Directiva, así como toda la información financiera y administrativa de la Asociación.
 - d) Informar sobre la la admisión o exclusión de Asociados que haya efectuado la Mesa Directiva.
 - e) Aprobar el presupuesto general de gastos por el ejercicio inmediato posterior.
 - f) Aprobar e informar sobre el monto y periodicidad de las cuotas ordinarias y, ratificar o modificar, según sea procedente el monto y la periodicidad de las cuotas extraordinarias que deban cubrir los Asociados, que hayan sido establecidas por la Mesa Directiva.
 - g) Analizar y en su caso, aprobar el programa general de actividades de la Asociación que la Mesa Directiva someta a su consideración.
 - h) Con sujeción a lo previsto por el Artículo Séptmo, aprobar el importe que deba cubrirse por concepto de la cuota de ingreso o cambio de titular, así como la cuota aplicable en caso de Asociados Usuarios.
 - i) Cualquier otro asunto que no sea materia de la Asamblea General Extraordinaria.

- II. Las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados conocerán de cualquiera de los asuntos siguientes.
 - a) Cambio de domicilio social de la Asociación.
 - b) Cambio de nombre de la Asociación.
 - c) Transformación de la Asociación.
 - d) Disolución de la Asociación.
 - e) Cualquier modificación a los presentes Estatutos Sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS. El Desarrollo de las Asambleas Generales, es el siguiente:

- I. Se reunirán en el domicilio de la Asociación, salvo caso fortuito o evento de fuerza mayor, previa convocatoria por escrito publicada en uno de los Diarios de mayor circulación del domicilio social que el Presidente, el Secretario y/o el Tesorero de la Mesa Directiva haga a los Asociados.
- II. La convocatoria incluirá el Orden del Día, el lugar y la hora de la reunión y será firmada por el Presidente, el Secretario o el Tesorero de la Mesa Directiva. Las Asambleas Generales se llevarán a cabo en las instalaciones del Club y/o a través de medios electrónicos remotos a través del software que para tales efectos se señale en la convocatoria, o bien, en forma híbrida, es decir, tanto con la presencia física, como con la presencia por medios electrónicos.
- III. La convocatoria será dirigida a los Asociados con derecho a voto, con una anticipación no menor de quince días naturales a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea. En el cómputo de los días, no se contarán, el día de la publicación de la convocatoria, ni el día de la celebración de la Asamblea.
- IV. No será necesaria la convocatoria cuando en la Asamblea se encuentren reunidos todos los Asociados con derecho a voto. La segunda o ulterior convocatorias a una misma Asamblea, podrán comunicarse a los Asociados junto con la convocatoria para la primera, en cuyo caso el plazo en la celebración de una Asamblea en primera convocatoria y la Asamblea en segunda convocatoria será de media hora como mínimo y de dos horas como máximo.
- V. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Mesa Directiva y en su ausencia, por el Tesorero de la Mesa Directiva. En ausencia de ambos, será presidida por el Asociado que designe la propia Asamblea por mayoría de votos de los Asociados presentes. Actuará como Secretario de la Asamblea, el Secretario de la Mesa Directiva y, en su ausencia, por el Asociado que designe la propia Asamblea por mayoría de votos de los Asociados presentes.
- VI. Cada Asociado con derecho a voto tendrá un voto cuando sea propietario de una unidad privativa o respecto de la cual tenga el uso de la misma, al tratarse de un Asociado Usuario. Lo anterior, siempre que el Asociado Titular haya conferido por escrito al Asociado Usuario el respectivo derecho de voto.
- VII. Además de ejercer su voto personal, un mismo Asociado sólo podrá representar, a un máximo de 20 (veinte) Asociados con derecho a voto.
- VIII. Los quórums de instalación y de votación de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, serán los siguientes:
 - a) Para que una Asamblea General Ordinaria de Asociados se considere legalmente instalada en primera convocatoria será necesario que a ella concurra por los menos la mitad de los Asociados con derecho a voto; en segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea podrá celebrarse legalmente con el número de Asociados con derecho a voto que asistan. En ambos casos,

las decisiones serán válidas cuando sean tomadas por el voto en el mismo sentido de la mayoría simple de los Asociados presentes con derecho a voto.

- b) Para que una Asamblea General Extraordinaria de Asociados se considere legalmente instalada en primera convocatoria, será necesario que a ella concurra el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Asociados con derecho a voto y, en el caso de segunda o ulterior convocatoria, será necesario que a ella concurra el 50% (cincuenta por ciento) de los Asociados con derecho a voto. En primera convocatoria las decisiones serán válidas cuando sean tomadas por el voto en el mismo sentido que represente por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los Asociados con derecho a voto. En segunda o ulterior convocatoria las decisiones serán válidas cuando sean tomadas por el voto en el mismo sentido que represente por lo menos el 60% (sesenta por ciento) del total de los Asociados con derecho a voto que hayan asistido o hayan sido representados en la Asamblea.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. DE LA INTEGRACIÓN DE COMITÉS. La Mesa Directiva podrá establecer, crear y remover los comités que considere convenientes y necesarios para apoyar y auxiliar en las funciones y trabajo de la Mesa Directiva en las tareas de administración y desarrollo del Club (los "Comités"). Los miembros de cada Comité deberán ser en todos los casos Asociados del Club (o sus cónyuges, concubinas, concubinarios e hijos mayores de edad que vivan en la misma unidad de propiedad exclusiva), podrán o no ser miembros de la Mesa Directiva y obrarán como órgano colegiado, quedando a cargo del Presidente de cada Comité la representación del mismo ante la Mesa Directiva.

La Mesa Directiva determinará el número de miembros que cada Comité deberá tener, así como la forma en que esté actuará y la forma de adoptar resoluciones y encargos. Asimismo, será la Mesa Directiva, la encargada de hacer los nombramientos y remociones de los miembros de cada Comité.

Para ser miembro de un Comité, además de estar al corriente en el pago de sus cuotas (ordinarias y extraordinarias), los Asociados deberán tener interés, tiempo disponible y compromiso en apoyar a las labores del Club, así como preferentemente tener experiencia en las actividades o servicios a llevar a cabo con los temas propios del Comité que sean parte.

Entre otros, cada Comité tendrá dentro de sus obligaciones buscar mejorar la operación del Club, mejorar la coordinación deportiva, los alimentos y bebidas, los vestidores, spa, peluquería y salón de belleza, detallar programas de eventos, analizar opciones de inversión, la admisión de nuevos Asociados, atender problemas relacionados con la honorabilidad y comportamiento de los asistentes al Club y las demás que la Mesa Directiva señale.

En caso de que la Mesa Directiva no nombre un Comité de Admisiones o un Comité de Honor y Justicia, las responsabilidades y facultades de dichos Comités, deberán ser llevadas a cabo por la Mesa Directiva, hasta que haya sido hecho su nombramiento.

La organización, integración, funcionamiento y demás facultades del Comité de Admisiones y del Comité de Honor y Justicia, serán establecidos en los Reglamentos que al efecto expida la Mesa Directiva y serán hechos del conocimiento de la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. DEL COMITÉ DE ADMISIONES. La Mesa Directiva podrá formar a un Comité de Admisiones, el cual tendrá entre otros, las siguientes obligaciones:

- I. Analizar las solicitudes para convertirse en Asociados, ya sean Plenos, Titulares, o Usuarios, a aquellas personas que se espera comulguen con los principios, valores y fines de la Asociación;
- II. Revisar el perfil e historial de cada candidato, así como la documentación e información presentada para confirmar que cumple con los requisitos correspondientes; y
- III. Expedir su Reglamento de Operación y los lineamientos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los aspirantes a Asociados de la Asociación, los cuales serán aprobados por la Mesa Directiva del Club y serán hechos del conocimiento de la Asamblea General Ordinaria.

Conforme a lo anterior, el Comité de Admisiones establecerá su forma de operar y sujeto a la aprobación por parte de la Mesa Directiva, utilizará un proceso integral para revisar y analizar las características de cada solicitante, para que la Asociación se asegure que otorga a todos los candidatos la oportunidad de conocerlos mejor como personas antes de emitir una resolución.

Los criterios de selección que el Comité de Admisiones tomará en cuenta para el ingreso de un nuevo Asociado deberán incluir aspectos objetivos y subjetivos, teniendo la obligación de ponderar cada elemento en forma balanceada; en todo caso, se evitará cualquier práctica discriminatoria en los procedimientos y lineamientos de admisión, ya que no podrán ser de ninguna manera criterios para el Comité de Admisiones, entre otros: el origen étnico o nacionalidad, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición de salud, el embarazo, el idioma, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil de los solicitantes.

Las resoluciones de negativa adoptadas por el Comité de Admisiones, habiendo sido ratificadas por la Mesa Directiva, solamente podrán ser recurridas por el interesado a través de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, a la cual deberá comparecer el candidato a Asociado cuya solicitud fue negada y en la que se harán del conocimiento de todos los asistentes a la Asamblea, los elementos que tomó el Comité de Admisiones en consideración y que lo llevó a tomar la decisión de rechazar la solicitud y los motivos que fundaron su resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DEL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA. La Mesa Directiva podrá formar a un Comité de Honor y Justicia, el cual tendrá, entre otros, las siguientes obligaciones:

- I. Analizar y sustanciar quejas relacionadas con acciones u omisiones que perjudiquen, impidan o pongan en riesgo la armonía y sana convivencia;

- II. Proponer campañas de comunicación y eventos de difusión que fortalezcan la armonía y el buen comportamiento;
- III. Reunirse a petición expresa de la Mesa Directiva para revisar, analizar y sustanciar conductas indebidas, conflictos de interés y cualquier otra situación similar argumentada en contra de Asociados, sus familiares, invitados, proveedores y empleados y proponer las sanciones correspondientes;
- IV. Expedir su Reglamento de Operación y los lineamientos, procedimientos y requisitos que deberán cumplirse en los asuntos que sean de su competencia, los cuales serán aprobados por la Mesa Directiva del Club y serán hechos del conocimiento de la Asamblea General Ordinaria; y
- V. Tener conocimiento, dar trámite y resolución de las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los Asociados, sus familiares, acompañantes e invitados al Club.

El Comité de Honor y Justicia se integrará por el número de miembros que la Mesa Directiva decida.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DE LA COMPENSACIÓN Y CONFLICTOS DE INTERÉS. El cargo de los miembros de la Mesa Directiva y de los Comités es honorífico por lo que éstos deberán renunciar a cualquier pago o compensación monetaria o de cualquier otro tipo con motivo de su participación, incluyendo ser proveedor directo o indirecto del Club salvo que se cuente con autorización expresa de la Asamblea General Ordinaria de Asociados del Club, y deberán comprometerse a no entrar en actividades que impliquen un conflicto de interés con sus funciones como miembros de la Mesa Directiva o de los Comités. Por consecuencia, no existirá relación laboral entre la Asociación y los miembros de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. EJERCICIOS SOCIALES. Los ejercicios sociales quedarán comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción de los ejercicios irregulares correspondientes al primer y al último ejercicio social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. DISOLUCIÓN. La Asociación podrá disolverse en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Por imposibilidad de cumplir los objetos o fines para los cuales fue creada.
- II. Por resolución dictada por autoridad competente;
- III. Por no haber más de dos Asociados; y
- IV. Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. LIQUIDACIÓN. Decretada la disolución de la Asociación, se pondrá en liquidación y al efecto se observará lo siguiente:

- I. La Asamblea General Extraordinaria de Asociados que acuerde la disolución, nombrará uno o más liquidadores;
- II. El o los liquidadores recibirán de la Mesa Directiva, en el momento que sean designados, los libros, expedientes, documentos y bienes de la Asociación, debidamente inventariados. Los integrantes de la Mesa Directiva al designarse y entrar en funciones los liquidadores cesarán en sus funciones;
- III. Los activos de la Sociedad al tiempo de la liquidación se aplicarán de la siguiente manera: (i) al pago de pasivos de la Asociación; y (ii) si hubiere algún remanente, este se aplicará a la devolución de las aportaciones de los Asociados y el resto, si lo hubiere, se distribuirá por partes iguales, entre todos los Asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN. Los presentes Estatutos Sociales serán interpretados, cumplidos y ejecutados de conformidad con la legislación aplicable en la Ciudad de México. Igualmente, cualquier controversia derivada y/o relacionada con los presentes Estatutos Sociales se sujetará a la competencia de los tribunales sitos en la Ciudad de México, renunciando expresamente los Asociados a cualquier otra jurisdicción que les pudiere corresponder por razón de sus domicilios presentes o futuros.

Sin perjuicio de lo anterior y para efectos de la Asociación, la interpretación de los presentes Estatutos Sociales y demás disposiciones derivadas de los mismos, incluyendo las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de Asociados, será competencia de la Mesa Directiva.

Artículos Transitorios.

Primero.- Con motivo de la eliminación de la figura de los Asociados Fundadores prevista en la presente reforma de Estatutos Sociales, se acuerda que los Asociados Fundadores de la Asociación que tenían dicho carácter se conviertan con efectos a partir de esta fecha en Asociados Titulares para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- La obligación de pago prevista en el Artículo Séptimo de los presentes Estatutos Sociales respecto a la cuota de ingreso o de cambio de titular determinada por la Mesa Directiva de la Asociación, no será apliable a las partes sociales que sean transmitidas de manera originaria por el Fideicomiso Cumbres de Santa Fe (Desarrollador del Club) y/o Inmobiliaria Copri, S.A.P.I. de C.V. y Desarrollo Corporativo Inmobiliario (asociados iniciales de la Asociación), respecto de las cuales solo se pagará la cuota correspondiente a la gestión administrativa del cambio de titular.